

**Jojutla, Morelos a veinticuatro de noviembre del
dos mil veintiuno**

V I S T O S en audiencia pública por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos; **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante esta ultima de manera telemática; los autos del Toca Penal número **100/2021-5-OP**, formado con motivo del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por *el agente del Ministerio Publico*, en contra de la resolución *que niega admitir “la prueba anticipada” ofrecida*, dictada en fecha *10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno*; por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCJ/059/2021**, que se instruye en contra de ******* y OTROS**, por la comisión del delito de **DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS COMETIDO POR PARTICULARES** en agravio de la víctima ******* y**;

RESULTANDOS:

1. En fecha *10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno*, el Juez de Control especializado, del Distrito Judicial Único con sede en Jojutla, Morelos, dicto su resolución, en donde esencialmente indico:

Jojutla, Morelos 10 de agosto de 2021.

“ Se tiene por recibido el escrito con número de cuenta

3678, suscrito y firmado por la Licenciada *****, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita a la fiscalía especializada para la Investigación y Persecución del Delito de Desaparición Forzada de Personas de la Región Sur Poniente.

Atento a su contenido, **dígase que no ha lugar a acordar de conformidad**, tomando en cuenta que de la propia copia simple de la documental privada que anexa a su recurso, no se da el supuesto de la fracción II del Artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la salida del ateste *****, solamente será a otro Estado de la República Mexicana, y no así al extranjero.

Aunado al hecho de que esa situación de suyo, no implica un impedimento real y material para que en su momento pueda comparecer de manera personal en el momento del desahogo de la audiencia de enjuiciamiento.

Estando incluso dentro de las obligaciones de la fiscalía, brindar seguridad y auxilio para el testigo, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuando su vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente, de acuerdo a la fracción XV del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”.

2. Inconforme con el contenido de dicha Resolución, que fue emitida por el Juez de Control Especializado del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla, Morelos, el Agente del Ministerio Público, mediante escrito presentado en fecha 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, manifestó su inconformidad con su contenido, ante el Juez primario; quien tuvo por interpuesto el *Recurso de Apelación* en su acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, en términos de lo que establecen los

numerales 467, 471 y 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenando remitir la inconformidad a este Tribunal de Alzada.

3.-En la Sala de audiencias de este Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, encontrándose presentes *el Fiscal, el Asesor Jurídico, las defensas particulares y públicas, y los imputados*, a quienes se les hizo saber el contenido previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 477, relativo al desahogo de la presente audiencia en donde se resolverá el medio de impugnación interpuesto.

4.- En la audiencia pública celebrada el día de hoy ***veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno***, se hizo una síntesis detallada de la causa penal, así como de los agravios expuestos por el *fiscal*, procediendo esta Sala del Segundo Circuito Judicial, a escuchar a todos los intervinientes respecto al medio de impugnación interpuesto, quienes realizaran sus argumentos jurídicos.

La Magistrada que preside la presente audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones de los intervinientes y con ello declaró cerrado el debate.

5.- Una vez cerrado el debate, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en sus artículos 477, 478 y 479, dicta

resolución debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; por lo que se pronuncia resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver los medios de impugnación interpuestos, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Distrito Judicial.

SEGUNDO.-Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El *Recurso de Apelación* fue presentado oportunamente por *el Fiscal*, en virtud que la Resolución motivo de la impugnación fue dictada en fecha *10 de agosto de 2021*, quedando debidamente notificado de la misma en fecha 19 de agosto de 2021; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal **471** de Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el *Recurso de Apelación*, comenzó a correr al día siguiente para los interesados.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo

comenzó a correr el día *20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno* y feneció el *24 veinticuatro del mes y año citados*; siendo así que es el propio **24 del mes y año referido** en que el medio impugnativo fue presentado por *el Fiscal*, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial Único con sede en Jojutla, Morelos, de lo que se concluye que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto oportunamente.

El *Recurso de Apelación* es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de *la Resolución que niega admitir la prueba anticipada ofrecida*, dictada en fecha *10 de agosto de 2021*, lo que conforme a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467 fracción I, *es apelable*, y por ello la idoneidad del *Recurso de Apelación* interpuesto.

Por último, se advierte que *el Fiscal*, se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución *“que niega admitir la prueba anticipada”*, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el *Recurso de Apelación* interpuesto en contra de la resolución *“que niega admitir la prueba anticipada”*, emitida en fecha *10 de agosto de 2021*, por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla Morelos, se presentó **de manera**

oportuna, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que *el fiscal, como recurrente* se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO.- Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por la apelante, es importante puntualizar, que por regla general, *este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente*, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461**¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales también aplicable.

En el caso, como el recurrente es *el fiscal*, el estudio de sus agravios es de estricto derecho; sin embargo la resolución que emita esta alzada debe contener un análisis integral, con la finalidad de verificar que no existe violación flagrante a algún Derecho Fundamental de alguna de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo

¹ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también aplicable.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por *el inconforme*, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad *“el principio pro persona”*, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende *que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencia, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos* en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima
Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización:
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.
Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2.

Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10

DE JUNIO DE 2011. *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

Amparo directo en revisión 1131/2012. *Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

En tal sentido se tiene, que los agravios que plantea el hoy apelante, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal 100/2021-5 que nos ocupa; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa. Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando

precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

CUARTO.- Análisis oficioso de la actividad desarrollada por el Juez Especializado de Control.

A este respecto se tiene, que del estudio y análisis integral que se realiza **por este Tribunal de Apelación**, de todas y cada una de las constancias procesales que conforman la presente causa penal JCJ/059/2021, y de cuyo contenido esencial se desprende:

En fecha 09 de agosto de 2021, el Agente del Ministerio Público, solicitó le sea concedida audiencia para el desahogo de prueba anticipada de la persona de nombre *********, que se encuentra en calidad de testigo y quien radicará en otra entidad federativa. Anexando copia del boleto de autobús con destino a *********.

En fecha 10 de agosto de 2021, el Juez Especializado de Control, del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla, Morelos, dicta su resolución al respecto, en donde le refiere, *que no ha lugar a acordar de*

² Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

conformidad, tomando en cuenta que de la propia copia simple de la documental privada que anexa a su ocurso, no se da el supuesto de la fracción II del artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la salida del ateste *****, solamente será a otro Estado de la República Mexicana y no así al extranjero.

Aunado al hecho de que esa situación de suyo, no implica un impedimento real y material para que en su momento pueda comparecer de manera personal en el momento del desahogo de la audiencia de enjuiciamiento.

En fecha 24 de agosto de 2021, el fiscal interpone *Recurso de Apelación* en contra de la resolución dictada en fecha *10 de agosto de 2021*, donde el Juez de Control, procede a negar la admisión de la prueba anticipada ofrecida. Refiriendo el fiscal los agravios respectivos.

En fecha 29 de septiembre de 2021, el Juez de Control y Juicio Oral, *tiene por admitido* al fiscal, el *Recurso de Apelación* interpuesto en contra del acuerdo dictado en fecha 10 de agosto de 2021, en donde se procedió a negar la admisión de la prueba anticipada ofrecida.

Antecedentes de los que se desprende que no existe violación a derechos fundamentales de las partes y que este órgano colegiado tuviera que reparar, toda vez que como se advierte el A quo emitió fuera de audiencia la resolución que constituye el medio de impugnación que nos ocupa.

QUINTO- Respuesta a los agravios.- Ahora bien, en relación al *Recurso de Apelación* interpuesto por el fiscal, en contra de la resolución dictada en fecha 10 de agosto de 2021, misma que negó admitir *“la prueba*

anticipada" que fue ofrecida, los agravios expuestos por la recurrente se encuentra en el escrito por medio del cual interpone el medio de impugnación que ahora se resuelve los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa.

Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.³

Al respecto se advierte que los agravios que hace valer el *fiscal*, en contra de la resolución de fecha *10 de agosto de 2021*, dictada por el A quo; agravios que al ser debidamente analizados por éste Órgano Colegiado y

³ Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la

ponderando el contenido de las constancias existentes en este sentido, determina que los agravios resultan ser fundados en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

En efecto, del estudio y análisis integral que se realiza por este TRIBUNAL DE APELACIÓN que resuelve, de las constancias remitidas por la A quo , de donde se advierte, que el Juez de Control, al momento de resolver en fecha *10 de agosto de 2021*, no considero de manera óptima y eficaz lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 304, y no tomo en cuenta tampoco las razones y los argumentos vertidos al respecto por el fiscal en su escrito de petición, de fecha *09 de agosto de 2021*.

Lo anterior se advierte así, en razón de que efectivamente de los presentes autos se advierte, que con fecha *9 de agosto de 2021*, el Agente del Ministerio Publico, mediante escrito procede a solicitar al Juez de Control.

*“Audiencia para el desahogo de la prueba anticipada de la persona de nombre ***** , persona quien se encuentra en calidad de Testigo, y quien radicara en otra entidad federativa. Anexando a su escrito copia del boleto de autobús”.*

Copia simple del boleto de autobús de cuyo contenido esencial se logra advertir:

Razón Social: "Autobuses Expreso futura"
Folio: ***** *****
Nombre: *****
Origen: Cuernavaca
Destino: Reynosa
Salida: 12 agosto 2021 18:35 horas

Solicitud por escrito del fiscal, que como se advierte, el Juez de Control , en fecha 10 de agosto de 2021, procedió a resolver en los siguientes términos:

*"...Atento a su contenido, **dígase que no ha lugar a acordar de conformidad**, tomando en cuenta que de la propia copia simple de la documental privada que anexa a su ocurso, no se da el supuesto de la fracción II del Artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la salida del ateste *****, solamente será a otro Estado de la República Mexicana, y no así al extranjero.*

Aunado al hecho de que esa situación de suyo, no implica un impedimento real y material para que en su momento pueda comparecer de manera personal en el momento del desahogo de la audiencia de enjuiciamiento..."

De todo lo anterior, se logra advertir por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN, que la petición del Agente del Ministerio Público, en el sentido de *poder desahogar anticipadamente la Prueba Testimonial a*

cargo de la persona de nombre *****, contrario a lo que fue aducido por el Juez de control, la misma resulta ser procedente y apegada a estricto derecho, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 304 fracción II; pues tal y como lo señala en sus agravios el fiscal, *“la petición de poder desahogar la prueba anticipada”*, es con la única finalidad de garantizar el contenido de su testimonio ante el Tribunal de Juicio Oral; ya que existe la probabilidad de que el ateste de referencia, una vez que viaje a la ciudad fronteriza de *****, pueda emigrar hacia los Estados Unidos de América, en busca de un bienestar personal. Es decir, se estima probable que el testigo de referencia ***** no pueda concurrir a la Audiencia de Juicio Oral, en la fecha que se indique para ello, por tal circunstancia citada.

Hipótesis que precisamente como se advierte, se encuentra prevista por el numeral 304 en su fracción II, el que indica literalmente:

Artículo 304.- Prueba anticipada.

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que sea practicada ante el Juez de Control;

II.- Que sea solicitada por alguna de las partes, **quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la**

audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud, o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III.- Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y

IV- Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Por lo que a consideración de este TRIBUNAL DE APELACIÓN y bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, *se considera inexacta* la determinación del Juez de Control, puesto que si bien es cierto, efectivamente con la documental exhibida (*boleto de autobús*), no se acredita plenamente, y menos aún se advierte que el ateste de referencia ***** se trasladará al extranjero, lo que si desde luego bien le podría impedir acudir a la audiencia Juicio Oral; **sin embargo**, también lo es, dado el contenido de dicha documental, existe la probabilidad de que el ateste de referencia, una vez que viaje a la ciudad fronteriza de *****,, no pueda concurrir a la Audiencia de Juicio Oral, en la fecha que se indique para ello.

Es por lo anterior, que este TRIBUNAL DE APELACIÓN considera, que la petición en este sentido por parte del Agente del Ministerio Público, se estime legal, procedente y viable, puesto que como se advierte, la petición es con la única finalidad de garantizar y asegurar el desahogo de la prueba ofrecida, consistente en la testimonial que rendirá el ateste ***** , ante el

Tribunal de Juicio Oral, en relación a los hechos ilícitos objeto de la investigación. Sobre todo al tomarse en consideración que dicho atestado resulta fundamental para poder esclarecer los hechos respecto del tipo delito de que se trata, y por el que se sigue el Procedimiento Penal en contra de los imputados.

Esto es, como se advierte por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN, el Juez de Control al momento de dictar su resolución en fecha *10 de agosto de 2021*, como lo aduce el hoy apelante, no analiza de manera óptima y eficaz y no valora integralmente el contenido esencial de los antecedentes que obran en la causa penal, en términos de lo que dispone el numeral 304 fracción II, y es por ello que *de manera inexacta* procede a negar la petición hecha por el fiscal, respecto a poder desahogar de forma anticipada la probanza en comento.

Lo anterior se aprecia así, por este TRIBUNAL DE APELACIÓN, al advertirse de lo antes expuesto, que en el caso a estudio, si bien es cierto, como lo aduce el juzgador al resolver, efectivamente con la documental exhibida (*boleto de autobús*) no se logra acreditar plenamente, y menos aún se advierte que el ateste de referencia ***** se trasladará al extranjero, lo que si desde luego bien le podría impedir acudir a la audiencia Juicio Oral; **sin embargo**, también lo es, dado el contenido de dicha documental, existe la probabilidad de

que el ateste de referencia, una vez que viaje a la ciudad fronteriza de *****,no pueda concurrir a la Audiencia de Juicio Oral, en la fecha que se indique para ello. Esto es, el fiscal estaría en riesgo de perder el contenido esencial de un Testimonio que le resulta fundamental para poder acreditar su propia Teoría del Caso.

En las relatadas condiciones debe ponderarse por este TRIBUNAL TRIPARTITA DE APELACIÓN, que la resolución que fue dictada por el Juez de Control, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *10 de agosto de 2021*, y en la cual procedió a negar el desahogo de la prueba anticipada ofrecida por el fiscal, **conforme a los argumentos antes expuestos, LA MISMA DEBE REVOCARSE**, para quedar en los términos antes precisados. Lo anterior, conforme a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 304 fracción II.

Consecuentemente el Juez de Control, deberá proveer lo necesario con estricto apego a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 304 fracción II, a fin de que **se proceda al desahogo de la prueba anticipada que fue ofrecida por el fiscal**, mediante su escrito de fecha 9 de agosto de 2021, consistente en el desahogo de la Prueba testimonial a cargo de la persona de nombre *****.

Testigo que declarara en relación a los hechos objeto de la investigación.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de fecha *10 de agosto de 2021*, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCJ/059/2021**.

Debiendo en el caso: con estricto apego a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 304 fracción II, **proceder al desahogo de la prueba anticipada que fue ofrecida por el fiscal**, consistente en el desahogo de la Prueba testimonial a cargo de la persona de nombre *****.
Testigo quien declarara en relación a los hechos objeto de la investigación.

Para lo anterior, con estricto apego a derecho, el Juez de Control, deberá proveer lo conducente a fin de dar cabal cumplimiento a lo antes resuelto.

SEGUNDO.- De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su

numeral 63, quedan legalmente notificadas las partes: Fiscal, defensas pública y particular, el asesor jurídico, y los imputados del contenido de la presente resolución ordenándose notificar por conducto de esta alzada a la parte ofendida.

TERCERO Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez de Control Especializado del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca penal oral como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.